DICTAMEN Nº: 977
REF. E28-2019-9943-A- s/ Proy. De Decreto – Bonif. Para el Sr. Walter Colla

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL:

1.- Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, para conocimiento e intervención, respecto del adjunto anteproyecto de Decreto que propicia el otorgamiento al agente Walter Daniel Colla, DNI N° 28.006.732, Jurisdicción 28- Ministerio de Desarrollo Social- la Bonificación por Riesgo de Vida, consistente en el sesenta por ciento (60%) y la Bonificación por Dedicación prevista en el art. 15° de la Ley N° 196-A consistente en el veinticinco por ciento (25%), ambos calculados sobre el sueldo básico del cargo que revista el agente.

2.- Por Disposición de fecha 18 de febrero de 2019 la Directora de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia designa al señor Colla como autorizado a conducir vehículos oficiales del Ministerio de Desarrollo Social. A fs. 1 obra solicitud del interesado de fecha 11 de marzo de 2019 a efectos que se le abone la bonificación por Riesgo de Vida.

Abona tal entendimiento la circunstancia de que el ámbito de trabajo donde desempeña sus funciones -Línea 102-, se encuentra sujeta a riesgo de vida que determina el derecho a asignar el citado beneficio.

3.- El agente Colla fue designado para conducir vehículos oficiales de la Dirección de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia desde el 18 de febrero de 2019.

A fs. 11 obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, quienes opinan que la medida propuesta no resulta procedente de acuerdo a lo normado por el art. 23 inc. 23 –in fine- de la Ley Nº 292-A, y que en caso de concederse el beneficio, el mismo deberá establecerse por vía reglamentaria.

A fs. 14 obra intervención del Departamento legal de la Subsecretaria de Legal y Técnica.

Asimismo obra intervención –Dictamen Nº 210/19- de la Asesora Legal a/c de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, donde hace una exposición de lo peticionado y hace saber que ese servicio ya se había expedido en idéntica situación a través de Dictamen Nº 117/19.

4.- Esta Asesoría General de Gobierno a través del Dictamen Nº 764/19 AGG se ha expedido en sentido favorable respecto a una medida idéntica a la que se propicia en el anteproyecto adjunto.

En dicho asesoramiento se hizo referencia Decreto N° 1469/2015, donde sostuvimos, en líneas generales, que de acuerdo al decreto citado y los antecedentes acompañados no existían objeciones que formular por este organismo al otorgamiento de la Bonificación Riesgo de

COPIA DIGITAL

Vida, no así respecto a la Bonificación por Dedicación, por los motivos, que en honor a la brevedad, allí nos remitimos.

Al efecto el **Decreto N° 1469/2015 prescribe en sus arts. 1° y 2°** respectivamente: *"Establécese, a partir del 01 de enero de 2015, para el personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social que cumple funciones de chofer en los servicios de la "Línea 102" y "Línea 137" y que se consigna en Planilla Anexa al presente instrumento, la Bonificación por Riesgo de Vida, consistente en el sesenta por ciento (60%) del sueldo básico correspondiente al cargo en revistan los agentes"; "Determínase que la Bonificación por Riesgo de Vida establecida por este Decreto, es inherente al ejercicio de la función, por lo que el derecho a la percepción se generará desde el 01/01/2015 y concluirá al terminar la prestación como chofer de los ser vicios de la "Línea 102" y "Línea 137", instrumentándose tal cese de la percepción por Resolución ministerial y sin requerir otra intervención".*

5.- Ampliando dicho asesoramiento y atento que diferentes dependencias administrativas que intervinieron en esta actuación hacen saber que la bonificación prevista en el art. 23° inc. 23° de la Ley N° 292-A no se encuentra reglamentada. [1]

Cabe destacar que si bien no existe un decreto que reglamente de modo general para toda la Administración Publica los términos de la asignación de la Bonificación por Riesgo de Vida contemplada en el art.23 inc.23 de la ley 2017 "de facto" t.v., ello no cercena ni limita la facultad delegada al Poder Ejecutivo para evaluar la pertinencia de la asignación del adicional, en reguardo a una mejor, ordenada, transparente y previsible gestión administrativa.

Es dable recordar también que las disposiciones reglamentarias son normas secundarias que completan la ley, pero que ni la suplen ni mucho menos la limitan o rectifican. La articulación entre la ley y el reglamento se hace sobre el principio general de la coherencia normativa, en virtud de la cual la ley precede al reglamento y no puede ser, consecuentemente, derogada por este (art. 31 Constitución Nacional) que, únicamente, puede agregar aquellos detalles y especificaciones que la ley, por su naturaleza, no puede técnicamente contener [2]

En esa línea de razonamiento, el art. 23 inc. 23) de la Ley Nº 292-A, en cuanto prescribe *"El agente de Planta Permanente tendrá derecho:... 23) A bonificación por riesgo de vida. Este beneficio se abonará exclusivamente al personal civil que preste servicio en la Policía y al que, por extrema necesidad se afecte a tareas de seguridad. La percepción de la bonificación será únicamente por el tiempo de su afectación para desarrollar tareas de seguridad en las mismas condiciones que el personal policial que cumple permanentemente esa labor. El Poder Ejecutivo queda facultado asimismo para hacer extensivo por vía reglamentaria el beneficio de la bonificación determinada en el párrafo precedente al agente que, -cualquiera sea su área administrativa-, en virtud de la prestación de su servicio este expuesto a riesgos que pongan en peligro su vida ...*, no permite suponer invocada una calidad programática para afirmar que-ante falta de reglamentación-la norma no puede ser aplicada.

---

[1] No obstante la normativa establece: *"... el Poder Ejecutivo queda facultado asimismo para hacer extensivo por vía reglamentaria el beneficio de la bonificación, determinada en el párrafo precedente al agente que, cualquiera sea su área administrativa-, en virtud de la prestación de su servicio este expuesto a riesgos que pongan en peligro su vida".*

[2] SCBA, Causa B. 49.328,"De Leo", Sent. del 22.02.88 y Causa B. 52.500, "Woschinsky, Ana Maria c/ Provincia de Buenos Aires

COPIA DIGITAL

Por lo demás, el Decreto Nº 4169/19 resolvió el otorgamiento del beneficio siguiendo las pautas y parámetros anteriormente aconsejados en una situación sustancialmente análoga, sino idéntica, debiendo otorgarse el mismo tramitando el presente caso, en observancia del principio constitucional de igualdad ante la ley, que *"...no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquiera otra inteligencia o acepción de este derecho en contraria a su propia naturaleza en interés social"* (CSJN, Fallos: 16:118; 123:106; 124:122).

Por otro lado, respecto a la Bonificación por Dedicación que prevé el art. 2° del proyecto en estudio, contemplada en el art. 15° de la Ley 196-A, dicho beneficio –que no fue pedido por el requirente- deberá ser solicitado por la autoridad superior de la oficina donde el mismo presta servicio, autorizado por el Ministro del área, y fundamentado en estrictas razones de servicio que hagan necesaria la prolongación de la jornada laboral, supuestos que no se dan en el caso planteado.

6.- En función de lo antedicho, este organismo asesor no tiene objeciones legales que formular al otorgamiento de la Bonificación por Riesgo de Vida (art. 1° del proyecto bajo estudio), teniendo en consideración las cuestiones y antecedentes citados. Ahora bien, en cuanto a las fechas pretendidas a partir delas cuales operara el otorgamiento se deberán rectificar en atención a las constancias obrantes a fs. 02/03, en cuanto lo correcto es a partir del 18/02/2019.

Respecto de la Bonificación por Dedicación (art. 3° del anteproyecto) prevista en el art. 15° de la Ley N° 196-A no corresponde su otorgamiento en las condiciones que surgen de estas actuaciones, debiendo modificarse el proyecto de decreto adjunto conforme los fundamentos vertidos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

02 DIC 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL